

LOS SEÑORIOS EN EL REINO DE GRANADA: EL SEÑORIO DE GOR

MANUEL GOMEZ LORENTE

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Conquista de Gor.- 3. Los señores de Gor. 3.1. Juan de Almaraz. 3.2. Sancho de Castilla.- 4. La donación real.- 5. Propiedades y rentas.- 6. Documentos.

1. Introducción

Los trabajos sobre el tema de los señoríos se vienen sucediendo, en las últimas décadas, sobre todo a partir de los estudios de Salvador de Moxó¹. Centrándonos en el ámbito andaluz tenemos que mencionar las aportaciones que se han hecho y se vienen realizando en el seno del departamento de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla², aunque ceñidos al área de la Andalucía Bética.

Para la Penibética, sobre todo para la zona que estuvo bajo el dominio nazarí, estos estudios son más escasos y más sumarios. A pesar de ello, contamos con algunos estudios que deben ser recordados. En primer lugar debemos destacar la labor que sobre la importancia de los mismos venía realizando, hasta su muerte, Manuel Garzón³. Parte de sus estudios han sido retomados por

1. Entre ellos deben ser mencionados los siguientes:

— “Los señoríos, en tomo a una problemática para el estudio del régimen señorial *Hispania*, XXIV (1964). 185-236 y 339-430.

— *La disolución del régimen señorial en España*. C.S.I.C. Madrid 1965, 271 págs.

— “Los señoríos, cuestiones metodológicas que plantea su estudio”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV (1973), 271-309.

— “Los señoríos estudio metodológico ” *Actas de la I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas. Historia Medieval II*. Santiago de Compostela, 1975, 163-175.

2. Véase la bibliografía que reseñan Antonio COLLANTES DE TERAN SANCHEZ: “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media” en *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), 89-112 y Emilio CABRERA MUÑOZ: “El régimen señorial en Andalucía” *Actas del I Coloquio Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba 1982, 57-72.

3. GARZON PAREJA, Manuel: “Los señoríos en el reino de Granada” *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXIV (1977) 571-6 35. Datos que fueron retomados en su obra *Historia de Granada*, Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada 1980, vol. I págs. 323-367. “Estructura campesina y señoríos de Granada” *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (S. XVI-XVII)*, vol. I, 41-51. “El principio de los señoríos en Almería” *Cuadernos de Estudios Medievales*. XII (1984) (en prensa).

Manuel Tapia en su historia de Almería⁴. También debemos mencionar a Manuel Alcien⁵, Rafael Peinado⁶. La zona de los Vélez ha contado con varios trabajos, el último de ellos debido a F ranejo Silva⁷. Este, a su vez, da algunas noticias sobre la fundación de otro señorío granadino, el Marquesado del Cenete⁸, sobre el cual estamos, actualmente, investigando⁹. Por último no podemos dejar en el tintero el artículo de Ruiz Povedano sobre la implantación de los señoríos en el Reino de Granada¹⁰.

El régimen señorial que se establece en la parte oriental del reino nazari -junto a aquellas zonas que son ocupadas pacíficamente- tienen unas características distintas al resto de los señoríos castellanos. Estas diferencias tienen su punto de arranque en la forma de anexión por la corona castellana y en las consiguientes capitulaciones¹¹, que hará que pervivan reminiscencias musulmanas más allá de la conversión general de 1500-1¹².

La implantación del régimen señorial constituirá -en un primer momento- una solución para la salvaguarda de las capitulaciones, al interponer entre los súbditos musulmanes y la corona un poder intermedio que vigile por su cumplimiento y que libere a la corona de las responsabilidades del ejercicio directo del poder¹³. Pero esto no será así, puesto que la mayoría de las ocasiones los señores dictarán una serie de medidas, en contra de las mismas, tendentes a asegurar la población que habita en sus tierras, modificando el sistema nazari de acuerdo con el elemento mudéjar¹⁴, prohibiéndoles la emigración a allende o el simple abandono del señorío -impidiéndoles la venta de sus bienes o la pérdida de los mismos, en otros casos-, asegurándose por tanto la explotación económica de los mismos¹⁵. En determinadas ocasiones intentan captar a otros pobladores

4. Está por aparecer el tomo correspondiente a la conquista de Almería por los Reyes Católicos donde dedica un epígrafe a los mismos.

5. ACIEN ALMANSA, Manuel: "Un ejemplo de repoblación señorial. La Serranía de Villaluenga". *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*. Córdoba 1978, 449-458. *Ronda y su Serranía en tiempos de los Reyes Católicos*. Universidad de Málaga. Málaga 1979, vol. I págs. 345-360.

6. PEINADO SANTAELLA, Rafael : "Financiación de la guerra y la señorialización del reino de Granada: Monte-frió y la casa de Aguilar". *Baetica*, 4 (1981), 167-192.

7. FRANCO SILVA, Alfonso: "La formación del señorío de los Vélez. Sus rentas y propiedades (1492-1540)". *Actas I coloquio...* 197-206.

8. "La herencia patrimonial del Gran Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza "Historia. Instituciones. Documentos, 9 (1983), 453-491.

9. El 7 de Julio de 1984 leimos nuestra memoria de licenciatura titulada *La Formación del señorío del Marquesado del Cenete* en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada. Otros trabajos que hemos realizado han sido: "Aportaciones al estudio del Marquesado del Cenete" *Cuadernos de Estudios Medievales XII* (1984) (en prensa) y "Los límites histórico-geográficos del Marquesado del Cenete" en el *Encuentro Hispano-Francés sobre Sierra Nevada* celebrado entre el 29 y el 31 de Octubre de 1984 en Granada bajo el título *La historia, la tierra y el poblamiento de Sierra Nevada y su contorno*.

10. RUIZ Povedano, José María: "Consideraciones la implantación de los señoríos en el recién conquistado reino de Granada" *Actas I congreso...* 357-367.

11. Véase Miguel Angel LADERO QUESADA: *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*. Valladolid 1969. págs.

12. GOMEZ LORENTE, Manuel: "Aportaciones al estudio..." (en prensa).

13. LADERO QUESADA, M. A.: "La repoblación del reino de Granada anterior a 1500" *Hispania*, CX (1968) págs. 516.

14. Véase LADERO QUESADA, M. A.: *Los mudéjares...* doc. 60, págs. 200-203 y GOMEZ LORENTE, M.: "Aportaciones..." apéndice documental (en prensa).

15. ACIEN ALMANSA, M.: "Un ejemplo..." págs. 452-3, *Ronda y su Serranía...* pág. 351, GOMEZ LORENTE, M.: "Aportaciones..." (en prensa).

mudéjares fuera del señorío¹⁶, para lo cual permiten y albergan en sus tierras ahuidos de las tierras de realengo o a monfies, aunque también imponen ciertas medidas restrictivas para evitar la entrada de elementos “extraños” e indeseables como podían ser los vagos, gentes de mal vivir e incluso los cristianos viejos¹⁷.

2. Conquista de Gor

Este lugar está situado en la hoya de Guadix-Baza, a los pies y a la umbria de la sierra de Baza, sobre el río de su mismo nombre, dominando una vega no muy grande ni muy buena formada por dicho río.

La importancia del lugar estriba en ser un punto clave en el sistema de comunicaciones entre Guadix y Baza, o lo que es lo mismo de Guadix -y por tanto de Granada- con el Levante. Por su término pasan las más importantes rutas de la época musulmana, de las que es fácil, aún hoy, encontrar algunos restos. Esta característica, junto a la existencia de abundante agua y recursos mineros, hicieron que el hombre se sintiera atraído desde muy antiguo por la zona y se asentara por los alrededores¹⁸.

En las postrimerías del reino nazarí era una zona escasamente poblada, constituyendo una simple alquería en los límites de la jurisdicción de Guadix y Baza. Todas las cifras que tenemos -para 1488-90- coinciden. Esta población se sitúa en torno a los 30 vecinos¹⁹. Los documentos inmediatamente posteriores a la conquista castellana vuelven a dar la misma cifra de 30 vecinos, aunque precisando que a causa de la guerra estaba despoblada²⁰.

Que sus habitantes la abandonarían por miedo a la guerra, no nos debe extrañar, puesto que su localización y su facilidad de comunicación hacen que sea un lugar de difícil defensa. Sus habitantes ante la inminencia de la guerra en la zona y su proximidad se retraían con lo que podían a Guadix, de donde eran la mayoría de los que residían en ella²¹. Aunque siempre quedó una pequeña guarnición, destacada por el caudillo de Guadix, al amparo de una construcción de tipo militar.

En cuanto a la fecha de su ocupación la desconocemos pero debió de ser durante el cerco de Baza. Esta acción quedó reflejada en uno de los tableros del coro de la catedral de Toledo²².

16. Ibidem. En algunos casos como el marquesado sus señores llegan a dar sus cartas de seguros a mudéjares expulsados de Guadix, Baza y Almería (LADERO QUESADA, M. A.: Los mudéjares... doc.45) o a los que se habían marchado a causa de la guerra (A.H.N. Osuna leg. 1887, 5 ')

17. ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PEREZ, R.: “Datos para el estudio de los judíos y mudéjares en el markeado del Cenete” *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos XXXII* (1983) págs. 130-1.

18. Los vestigios de ocupación se remontan al Paleolítico encontrándose también vestigios del Neolítico en adelante, en yacimientos como la piedra del Escarmiento, Peñón de D. Alonso o la Angosturas de Gor.

19. Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante Ar. Ch. Gr.) 3-1000-3 (sin foliación).

20. LADERO QUESADA, M. A.: “La repoblación...” pág. 507.

21. Ar. Ch. Gr. 3-1000-3.

22. La reproducción del relieve y el estudio del mismo se puede ver el estudio de Juan de Mata CARRIAZO: “Los relieves de la guerra de Granada en el coro de la catedral de Toledo” *En la Frontera de Granada*. Sevilla 1971 págs. 354-355 y lámina 25.

La caída del lugar parece ser que fue favorecida por el último alcaide, que las fuentes cristianas llaman Moçaid. Este entregó la torre o fortaleza a los Reyes Católicos²³. Estos en recompensa lo confirman en el cargo²⁴ que desempeñará hasta que decide dejarlo para pasar a allende²⁵.

Una vez ocupado y conquistado todo el sector oriental, los reyes proceden a organizarlo administrativamente, para lo cual intentarán aproximarse a la nazari, con estas intenciones los reyes otorgan y donan el 11 de Noviembre de 1491 a la ciudad de Guadix las villas y lugares de Gorafe, Alicún, la Peza, Huéneja y, también, Gor, *según e en la manera que lo solían en tiempo de moros para que sean de su juredicion e sugetos a la dicha çibdad*²⁶.

Poco tiempo pudo gozar de ella, pues inmediatamente después la donan de por vida al alcaide de Moleón Juan de Almaraz, y tras su muerte a don Sancho de Castilla.

3. Los señores de Gor²⁷

3.1. Juan de Almaraz

El primer señor del lugar de Gor, según revela la carta de merced a Sancho de Castilla, fue Juan de Almaraz. Este era hijo de Alonso de Almaraz, regidor de Salamanca. Padre e hijo durante la guerra civil castellana se decantaron por el lado de Isabel, y en recompensa de la ayuda prestada los reyes le donan, el 5 de Marzo de 1476, los bienes de Pedro de Anaya. Bienes que le habían sido decomisados por prestar ayuda “al adversario de Portugal”²⁸.

Dos años más tarde lo encontramos desempeñando el cargo de diputado general de la Hermandad y el de regidor de Salamanca, al renunciar en él su padre²⁹.

Como capitán del rey asiste al mando de 53 lanzas a la guerra de Granada. Tomó parte de la tala de 1484 en la campaña malagueña, así como del ejército que sitia y toma la ciudad de Loja, Vélez-Málaga y Málaga. En 1489 formó parte del ejército que conquistó Baza, Almería y Guadix.

23. Ar. Ch. Gr. 3-1000-3.

24. Esta política con este alcaide no fue una excepción, ya que los reyes en esta etapa de la guerra para favorecer e impulsar la rendición de las plazas otorgan una serie de mercedes “a cada uno según la calidad de la villa e fortaleza que entregauan” como refiere Hernando del PULGAR en su *Crónica de los Reyes Católicos* Tomo II págs .427-8 (edición de Mata Carriazo). 334-336.

25. Ar. Ch. Gr. 3-1000-3.

26. Apéndice documental, documento 1.

27. Para mayor claridad véase cuadro I.

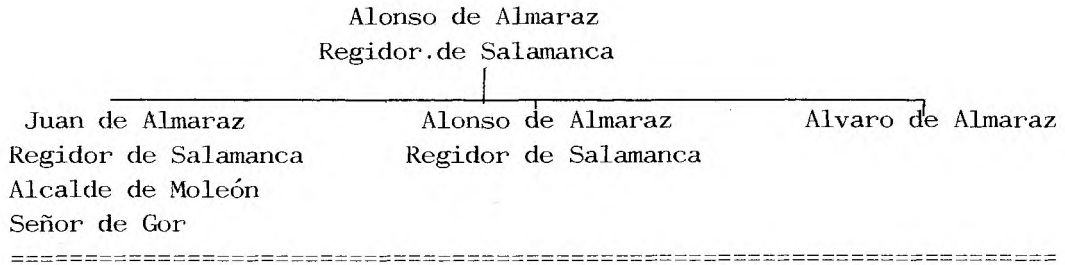
28. Archivo General de Simancas (A.G.S.), Registro General del Sello (R.G.S.), 1476, Marzo fol. 101.

29. A.G.S. R.G.S. 1478, junio fol. 11.

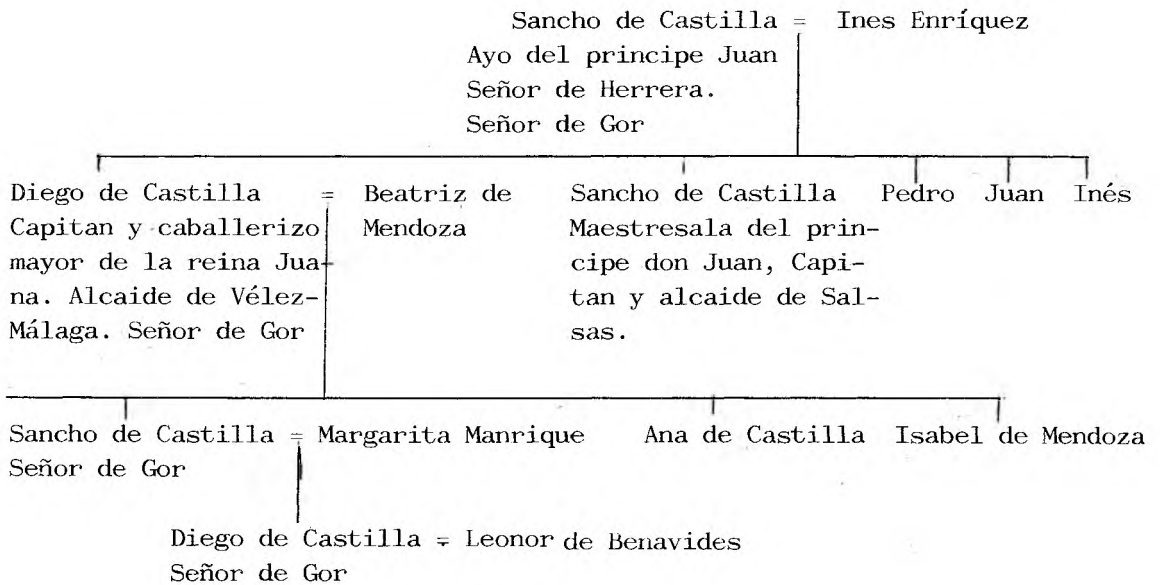
LOS SEÑORIOS EN EL REINO DE GRANADA: EL SEÑORIO DE GOR

SEÑORES DE GOR
=====

A) Juan de Almaraz.



B) Sancho de Castilla y sucesores.



MANUEL GOMEZ LORENTE

Como recompensa a esta ayuda los reyes le donaron la tenencia de Moleón³⁰. Poco después le conceden las casas pertenecientes a Motad, un carmen y huertas de Mohomad Benzeyt, caudillo que fue de la dicha ciudad en las que moraba Ubecar Abelfani, más un molino, un homo y ciertas fanegas de sembradura³¹, y con idéntico fundamento le hacen merced de por vida del lugar de Gor.

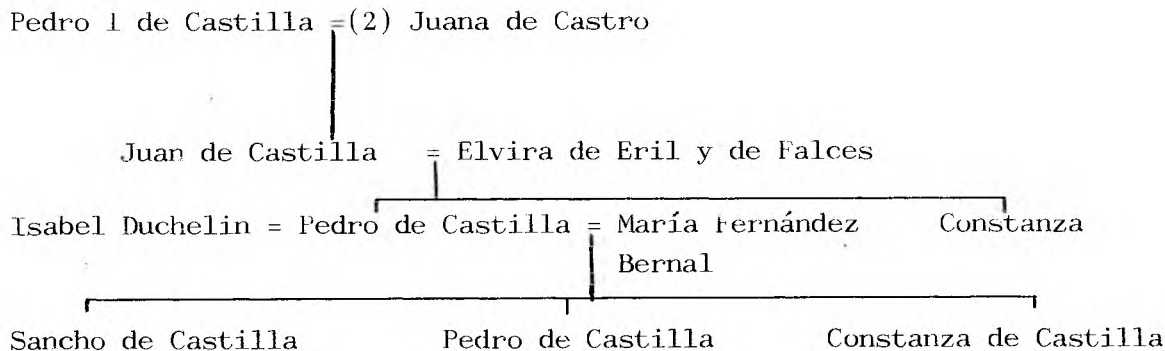
Murió sin sucesión a finales de 1493 o principio de Enero del año siguiente³², pasando sus bienes a sus hermanos Alonso y Alvaro de Almaraz³³, menos -claro está- de las concesiones vitales, que pasan a la corona, como es el caso mencionado de la de Gor.

3.2. Don Sancho de Castilla

Poco tiempo pasó desde la muerte del primer señor de Gor hasta que los reyes la vuelven a dar en señorío, con las mismas condiciones a Sancho de Castilla, hecho este que realizaron por su real cédula fechada en Medina de Campo a 18 de Marzo de 1494. Es más a pesar que esta lleva la mencionada data, la hacen con aspecto retroactivo *desde el día e tiempo que el dicho Juan de Almaraz falleció*³⁴.

Don Sancho pertenecía al linaje de los Castilla cuyo origen se remontaba al rey Pedro I el Cruel o el Justiciero. Este casó en segunda nupcias con Juana de Castro. De este matrimonio surgirá el primer vastago del linaje de los Castillas, al que llamarán Juan. Del matrimonio de Juan de Castilla y Elvira de Eril y Falces nacerá don Pedro de Castilla y Constanza de Castilla. De las

L I N A J E D E L O S C A S T I L L A



30. El 15 de Febrero de 1490 los reyes ordenaron al concejo de Salamanca que liquide a Diego de Cáceres por su tenencia de Moleón y entregársela a Juan de Almaraz (A.G.S.R.G.S. 1490, Febrero fol. 284) haciéndose efectiva el 15 de agosto de ese mismo año (A.G.S. R.G.S. 1490, agosto fol. 378).

31. Idem, septiembre fol. 3.

32. Idem, 1494, enero fol. 23.

33. No sin algunas diferencias y pleitos, que llegan más allá del mes de Mayo de 1495.

34. Doc. 2.

LOS SEÑORIOS EN EL REINO DE GRANADA: EL SEÑORIO DE GOR

segundas nupcias de Pedro nacerá un 29 de Junio³⁵ -sin que sepamos el año exacto- el que luego sería el ayo del malogrado príncipe don Juan³⁶.

Nada sabemos de él hasta que Enrique IV lo nombra señor de Herrera de Val de Cañas, cumpliendo los deseos de sus propios moradores.

Durante la contienda que dividió a Castilla se decantó por el bando de Isabel y Fernando. Estos le encomendarán la tenencia de las ciudades de León y Zamora, y que pusiera cerca a la villa de Cantalapiedra, a la que, incluso, llegó a ocupar.

Fue elegido por los monarcas para educar al príncipe don Juan. Tras la muerte de Juan Zapata pasará a ser “el rector de este singular y nunca visto colegio” por su edad y loable ancianidad³⁷.

Casó con Inés Enriquez, hermana del Conde de Monteagudo con la que tendrá dos hijos don Diego, el primogénito, y don Sancho de Castilla. Ambos tendrán el honor de criarse y educarse junto al propio príncipe y formarán parte de “su casa”.

El resto de noticias que tenemos referente a don Sancho se reducen a una serie de partidas y libramientos de ayuda de costas realizadas por Gonzalo de Baeza³⁸ y una relación de mercedes muy breves entre las que merece ser destacada la merced “por juro de heredad” del lugar de Gor³⁹, el heredamiento de Daralgaizi⁴⁰ y algunas tierras y villas que pertenecían al señorío colectivo de la ciudad de Granada⁴¹.

A su muerte le sucederá en su mayorazgo su primogénito Diego de Castilla.

4. La donación real

Este señorío, al igual que la mayoría de esta época tuvo su origen en la decisión real de donarlo por “juro de heredad” primeramente -como ya hemos señalado- a Juan de Almaraz y tras su muerte a Sancho de Castilla.

La fecha de la primera donación no la conocemos. Sin embargo ésta tuvo que ser posterior al 12 de noviembre -fecha en la que donan el lugar a Guadix- y anterior al 10 de enero de 1494 -puesto que ya había muerto-, y la segunda, aunque se realizó el 18 de marzo de 1494, ésta entró en vigor desde el día de la muerte de su primer poseedor.

35 .*Cuentas de Gonzalo de Baeza, tesoro de Isabel la Católica*. Ed. preparada por Antonio de la TORRE y E.A. de la TORRE, Tomo I pág. 402.

36. No hay que confundirlo con su hijo, también llamado Sancho de Castilla. Este será el maestresala del príncipe Juan y capitán del rey. Participó en la Guerra de Granada, recibiendo en 1494 un heredamiento en la ciudad de Granada y su término que rentaban al año 20.000 maravedis con las que se cumplía los 60.000 maravedis que sus altezas les hicieron merced. Será alcaide de Salsas defendiendo la frontera hispano-francesa en varias ocasiones. Murió en vida de su padre, heredando todos sus bienes su hermano mayor Diego.

37. FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo: *Libro de la Cámara Real del Príncipe don Juan e officios de su casa e serviuçio ordinario* Bibliógrafos españoles, Madrid 1870, pág. 15. El resto eran Pedro Núñez de Guzmán, Juan Velázquez, Juan de Calatayud, Fray Nicolás de Ovando, Hernán Gómez de Avila, Luis de Torres, el Duque de Estrada y Don Diego y Sancho de Castilla, hijos de don Sancho.

38. Libramientos que asciende a 200.000 maravedis anuales desde 1487 al 1497.

39. Doc. 2.

40. A.G.S. Reales Cédulas de Cámara libro I fol. 43.

41. PEINADO SANTAELLA, R. : “La oligarquía granadina y las cortes de Castilla: El memorial de 1510” *Cuadernos de Estudios Medievales*. X-XI (1982-3), pág. 213.

Estas mercedes se hacían generalmente en recompensa a los servicios prestados durante la guerra de Granada. Sin embargo al estar alejado don Sancho de Castilla por su ocupación de ayo del príncipe del escenario de la guerra, el protocolo donde se recoge el motivo por la que se le concede tiene que cambiar, llegando, en este caso, a la total abstracción en su enunciado: *acatando los muchos e buenos y legales servicios que vos don Sancho de Castilla ayo del príncipe ... nos avedes fecho e facedes de cada día e en alguna ayuda e remuneración d'ello*⁴².

Esta carta de donación recoge todos los aspectos definitorios del señorío -de acuerdo con la terminología de Moxó-bajo las fórmulas estereotipadas, que se repiten una y otra vez en dichas cartas de merced. El dominio judicial está recogido bajo las palabras clásicas: *con la justicia e juredición civil e criminal, alta e baxa e mero imperio*⁴³. F acuitad que le permite al señor juzgar y nombrar los cargos que tenían que administrarla en su nombre⁴⁴ pero como es característico de la etapa bajo medieval los reyes interponen su justicia y se reservan algunas atribuciones⁴⁵. Se ve también limitada -en un principio- por la existencia de unas capitulaciones, puesto que éstas le conceden a la comunidad mudéjar el mantenimiento de sus leyes y jueces, pero que serán prontamente rebasadas.

Así mismo la donación real le otorga un término en el que puede ejercer su autoridad, así como las tierras y haciendas que estaban incluidas en ese término⁴⁶. Aunque debía respetar la propiedad de los pobladores. Si el elemento mudéjar fuera nulo el señor podría apoderarse de todas las tierras y procedería a la captación de elementos humanos. Aunque en un primer momento este lugar estuvo despoblado, creemos que tras la expulsión de los mudéjares de Guadix a los arrabales y villas no cercadas⁴⁷ algunos de ellos se trasladarían a él. Los datos que tenemos sobre el volumen de población de la zona son bastante exigüos. Aparte de las ya reseñadas, poseemos otras referencias algo posteriores, pero que nos indican dos cosas: primero un aumento considerable de la población⁴⁸ y segundo un claro predominio -de 25 a 1- de moriscos sobre los cristianos viejos⁴⁹.

42. Doc. 2.

43. Ibidem.

44. Asilos distintos alcaides del lugar dicen, de modo reiterativo, que lo son en nombre de don Sancho y don Diego. Esta atribución aún la conservarán los señores en el siglo XVIII, a pesar de los múltiples enfrentamientos que tuvo con los habitantes de lugar (Archivo Municipal de Gor legajo 1).

45. Reservas que vienen recogidas claramente en la carta de merced : "E retenemos en nos e para nos e los nuestros subcesores en los dichos nuestros reynos la soberanía de la nuestra justicia real e que las apelaciones de vos e de vuestros alcaides... vayan ante nos e ante nuestros oydores [...] e que nos fagamos e mandamos fazer justia en el dicho lugar [...] cada vez que nos fuere pedida e nos vieremos que cunple e nuestro servicio de la mandar facer .

46. Fue uno de los problemas más graves de la mayoría de los señoríos granadinos y donde se manifestará de manera rotunda la intolerancia de los señores hacia las tierras de realengo, llegando incluso a situaciones extremas y a la fuerza. La importancia de que se produjeran los amojonamientos y deslindes de términos nos lo dan la insistencia con que éstos se dirigían al monarca para que se hicieran. Así don Sancho de Castilla exige que se le señalen los mismos, y que una vez que se le señalen sean respetados por el concejo de Guadix. Con tal fin mantendrá un corto pleito en la Chancillería de Granada que culminará con la sentencia de Ginés de Gorbálan el 9 de octubre de 1494.

47. PULGAR, H.: *Crónica...* Tomo II pág. 450.

48. En 1490 había 30 vecinos, en 1528 había ya alrededor de 70 vecinos (Ar. Ch. Gr. 3-657-4) en 1568 110 (DOMINGUEZ ORTIZ, A y VINCENT, B.: *Historia de los Moriscos* pg. 273) y en 1571 150 (Ar. Ch. Gr. 216-D-6).

49. En 1528 solamente se encontraban en el lugar tres cristianos viejos, el alcaide, el beneficiado y un mesonero (Ar. Ch. Gr. 3-65 7-4). Cuando más cristianos viejos encontramos es en 1571, encontrándose en el 6, más don Diego, su mujer y sus hijos (Ar. Ch. Gr. 216-D-6).

LOS SEÑORIOS EN EL REINO DE GRANADA: EL SEÑORIO DE GOR

También se le concede por dicha cédula todos los derechos fiscales inherentes al mismo, aunque siempre de acuerdo con las capitulaciones *no nos han de dar e pagar otro derecho alguno demas de los que pagaban al rey moro de Granada*⁵⁰. Este será uno de los problemas principales de estos señoríos, ya que el sistema fiscal nazarí era muy complejo y diferente de unas zonas a otras⁵¹. Ante los problemas que suscitaba el mismo, algunos señores lo revisarán y modificarán de acuerdo con sus vasallos⁵².

En este señorío, en concreto, los mudéjares y moriscos pagaban, desde un principio, exclusivamente los diezmos al señor que los cobraba de acuerdo con la donación real⁵³.

En la carta de merced también se recogen otras cláusulas de carácter restrictivo, aparte del mencionado de los concernientes a la justicia, encontramos la fiscalidad de las escribanías por parte del rey, la imposibilidad de levantar nuevas fortalezas sin su licencia, en el aspecto económico se reservan los mineros de oro e plata e otros metales “si los oviere”, así como las alcabalas, pedios, moneda y moneda forera⁵⁴.

5. Propiedades y rentas

Las noticias que tenemos sobre las rentas y posesiones de los señores de Gor son muy escasas y bastante posteriores a la época que nos ocupa. Estas noticias provienen de un libro que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Granada⁵⁵ en el que se recogen, a modo de resumen, los distintos apeos realizados en Guadix y pueblos que lo rodean. En él constan todas las informaciones generales que se hicieron antes de proceder al repartimiento de las suertes de población. Se averigua los bienes que poseían los moriscos, los derechos y censos que sobre ellos tenían los señores, así como otras noticias e informaciones que el monarca solicitaba.

Estos datos, aunque tienen un carácter sistemático, carecen del cuantitativo. A pesar de ello y de estar alejados del período que nos ocupa, debemos mencionarlos, puesto que no deben ser muy diferentes a los originales.

En cuanto a las propiedades podemos encuadrarlas en urbanas y en rústicas. Entre las primeras el señor poseía:

- 8 casas, dos de ellas con huerto⁵⁶.
- 1 horno de pan, existiendo otro comunal⁵⁷.

50. Doc. 2.

51. Los trabajos sobre el régimen fiscal nazarí son escasos, destacaremos tres por su importancia ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I.: “La hacienda de los nasries granadinos”. *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*. VIII (1959),99-124. LADERO QUESADA, M. A. : “Dos temas de la Granada nazarí I : el duro fisco de los emires ” *Cuadernos de Historia*, anexos de la revista *Hispania*, 3 (1969), 321-3 36. TORRES DELGADO, C.: “El reino nazarí de Granada (1232-1492). Aspectos socio-económicos y fiscales ” *Actas II coloquio de Historia Medieval andaluza. Hacienda y economía*. Sevilla 1982, 297-334.

52. Veáse nota n.º 14.

53. *Vos fazemos merced [...] con todos los diezmos de los moros que agora viven e de aqui adelante bivieren en el dicho lugar e en sus terminos, los quales a nos pertenescen por bula y provisyon apostolica que d'ellos thenemos* (doc. 2).

54. Todas estas restricciones están recogidas en la carta de donación.

55. Ar. Ch. Gr. 216-D-6.

56. *Ibidem*. En el lugar había 150 casas de moriscos “porque avia 150 vecinos moriscos” mas 6 de cristianos viejos más las 8 de don Diego, “todas estan abitables y se puede vien morar” en ellas.

57. *Ibidem*. En el comunal molían los cristianos viejos 8 días en cada mes el resto pertenecian a los moriscos.

MANUEL GOMEZ LORENTE

- 1 mesón que arrendaba al mayor postor⁵⁸.
- 1 molino de pan⁵⁹.
- 1 venta que arrendaba también⁶⁰.
- 1 fortaleza “con cuatro torres y buenos aposentos, con muchas rejas y bien aderezada”⁶¹.

Los bienes rústicos que poseía en propiedad eran:

- 300 marjales de tierra de riego que arrendaba percibiendo a cambio solamente el diezmo.
- 1 dehesa en el monte que arrendaba desde el mes de junio a noviembre, permaneciendo abierta a cualquiera que quisiera servirse de ella el resto del año.

Además poseía ciertos derechos sobre los montes. En ellos los moriscos se podían abastecer de madera y de leña siempre que lo autorizara el señor.

Más escasos son los conceptos de los que se nutría el arca señorial. Aparte de las penas y derechos dimanados del ejercicio de la justicia -que no conocemos-, los moriscos y cristianos viejos solamente pagaban al señor el diezmo de las tierras de secano y de los trescientos marjales de tierra de regadío ya citados⁶².

Por el cobro de los diezmos de los cristianos viejos don Diego mantuvo un pleito en 1528 con el obispo de Guadix. El obispo le exige que le pague los siete novenos de dichos diezmos y no los tres novenos como hasta ese momento como éste hacía⁶³. Sin embargo don Diego alega que esto era imposible, primero porque las bulas de Alejandro VI le concedían solamente a la iglesia tres partes dejando libres el resto para los señores temporales y para los reyes, y segundo -y más significativo- porque su villa *estaba poblada de cristianos nuevos, los cuales le pertenecen a él y si algunos viejos -continuaba- eran pocos y pagaban como los nuevos por la segunda de Alejandro, y que así se han guardado cuyos diezmos se repartían en esta conformidad entre los señores reyes y demás señores temporales deste reyno y las iglesias de*⁶⁴. De acuerdo con estos argumentos los jueces dan su sentencia definitiva en favor de don Diego, por la que este seguirá cobrando los siete novenos de los diezmos hasta la expulsión de los moriscos.

58. Ibidem, y Ar. Ch. Gr. 3-657-4.

59. Ibidem, había otro que poseían a medias los cristianos viejos y los nuevos.

60. Un contrato de arriendo de la dicha venta en 1528, puede verse en el Ar. Ch. Gr. 3-1148-4.

61. Idem. Esta fortaleza fue derribada en 1948, y en su solar se ha edificado una plaza de toros.

62. Idem.

63. Ar. Ch. Gr. 3-657-4 y Archivo Catedral de Guadix (en clasificación y catalogación).

64. Archivo Catedral de Guadix (en catalogación y clasificación). Sobre el prolema de los diezmos y los pleitos que sobre su cobro mantuvieron la iglesia y los señores están siendo objeto de un estudio, que pronto esperamos dar a conocer.

LOS SEÑORIOS EN EL REINO DE GRANADA: EL SEÑORIO DE GOR

Documento n.º 1

1491, noviembre-12. Real de la Vega de Granada.

Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Guadix de las villas y lugares de Gor, Gorafe, Alicún, la Peza y Huéneja según la manera que solían tenerlo en época musulmana.

A.A.G.S. R.G.S. 1491, Noviembre, fol. 1.

(Don Fernando e doña) Ysabel etc. por faser bien e merçed a vos (elcorregi)dor e justiçia mayor, alcaldes e alguazyles (regidores), cavalleros, escuderos Jurados, ofiçiales e omes b(uenos de la çib)dad de Guadix tenemos por bien e es nues-tra merçed de dar por tierra e jurisdicçion d'esa çibdad, demas de las otras villas e logares de su tierra e juridicçion, para agora e para todo (sic) syempre jamas las villas e lugares de Gorfe Gorafe Alicun e la Peça e Hueneja segun e en la manera que lo solian en tienpo de los moros, para que sean de su juredicçion e sugetos a la dicha çibdad de Guadix e que sean debaxo de la juredicçion d'esa dicha çibdad e esten juntos e encorporados en ella. E mandamos a los dichos conçejos, alcaldes, alguazi-les, e alcadis, alfaquys, viejos e buenos omes, e veçinos moradores christianos e moros e judios de las dichas villas e lugares que esten debajo de vuestrajuredicçion e fagan e cunplan e guarden todo aquello que debe e son obligados como tierra e jure-dicçion d'esa dicha çibdad e como lo fassen e son obligados de lo faser los otros lugares e tierras de la dicha çibdad de Guadix. E mandamos (por) esta nuestra merçed que podades faser e administrar e fagades e administrades la justiçia çivil e crimi-nal e todos los pleitos e cabsas çiviles e criminales que en los dichos lugares estos hobieres/començado e se movieren e començaren de aqui adelante e mandamos a don Furtado de Mendoça nuestro alcaide e capitan e justiçia (mayor de la dicha) çibdad de Guadix e a (su lugar) teniente e otro qualquier (al)caide que fuese de la dicha çibdad e a otros qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley estado o condiçion preheminiçia e dinidad que sean que vos guarden e cunplan esta merçed que nos vos fazemos, e contra ella vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar, lo qual mandamos que asy se faga e cunpla segun e en la manera que aqui se contiene, no embargante qualquier carta e mer-çed que en contario d'esto antes ayamos dado para que qualquier de las dichas villas e lugares sean tierras e juredicçion de qualquier otras çibdades o villas.

E los unos ni los otros non fagades en de al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de // dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo consienta faser, e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare (*que os*) emplase que paresecades ante (*nos*) en la nuestra corte do quier que nos seamos de dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que en de al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el real de la vega de Granada a doze dias del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra secretario. E escrito en las espaldas confirman Rodericus dotor. Registrada Sebastian Dolano.

Documento n.º 2

1494, marzo-18. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos hacen merced del lugar de Gor a don Sancho de Castilla, ayo del principe don Juan.

A' A.G.S. R.G.S. 1494, marzo, fol. 3.

B Ar. Ch. Gr. 502, 250, 3.

C.A.G.S. Patronato Real leg. 54, fol. 13*.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeiras, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, Conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, con-des de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano², por quanto a los reyes e prinçipes es propia cosa fon-rrar e sublimar e fazer graçias e merçedes a los sus³ subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e derecha e lealmente los sirven, lo qual por nos acatado⁴ e acatando los muchos e buenos y leales serviçios que vos don Sancho de Castilla, ayo del prinçipe don Juan⁵, nuestro muy caro e muy amado fijo, nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna

1. Ha sido transcrito íntegramente en el apéndice al Libro de la Cámara Real del Príncipe don Juan (obr. ct.) págs. 217-226.

2. Al ser una copia de chancillería en A' no se recoge la intitulación real.

3. B y C falta: "Su".

4. C: "acatando".

5. A' corregido: "ayo del".

ayuda⁶ e remuneracion d'ellos vos fazemos gracia, merced e donacion pura e perfecta e acabada qu'es dicha entrevidos e non irrevocables por juro de heredad para agora e para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o⁷ aquellos que de vos e d'ellos ovieren cabsa o razon en qualquier manera del lugar de Gor, qu'es en termino del nuestro reyno de Granada con todos sus terminos e⁸ tierras e destritos e terretorios e con todos los vasallos que en el en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante, con la justia e jurediçion çivil e criminal, alta e baxa e mero e misto ynperio, e con las casas e huertas e corrales e viñas e tierras labradas e no labradas que son nuestras e nos pertenesçen en el dicho logar e con sus terminos e tierras e con los prados e pastos e abrevaderos e exidos e sotos e arboles frutuosos e ynfrutuosos e montes e dehesas rios molinos e fuentes e aguas corrientes e estantes e manantes e con la escrivania e alguazilazgos servicios e fueros e derechos e maravedis pan pechos e derechos e otros qualesquier rentas e peanas e colonias que a nos pertenesçen e pertenescer pueden e deben en qualquier manera en el dicho logar e en sus terminos e vasallos por razon del señorio del, e con todos los diezmos de los moros que agora viven e de aqui adelante bivieren en el dicho logare en sus terminos, los quales a nos pertenesçen por bula e provisyon apostolica qe d'ellos thenemos, con todas las otras cosas quantas al dicho logar ha de aver puede de derecho e uso e costunbre, lo qual todo avia e tenia de nos por merced de por vida¹⁰ Juan de Almaraz, nuestro capitan que ya es fynado. E retenemos en nos e para nos a los dichos¹¹ nuestros subçesores en los dichos nuestros reynos la soberania de la nuestra justia real e que las apelaciones de vos e de vuestro alcaide¹² mayor, sy lo oviere en el dicho logar, vayan ante nos o ante los nuestros oydores de la nuestra abdiencia e çançilleria e que nos fagamos e mandamos fazer justia en el dicho lugar e en sus terminos e en cada uno d'ellos, cada que nos fuere pedida e nos vieremos que cunple a nuestro servicio de la mandar fazer, e que non podays vos ni vuestros ferederos labrar ni edificar fortaleza ni fortalezas algunas en el dicho lugar syn nuestra liçencia e mandado, e que sy oviere de aver escrivano e escrivanos publicos en el dicho lugar que tengan aquellos tales tytulos nuestros o de los reyes que despues de nos vinieren e que en otra manera non puedan usar de las dichas escrivanias.

Otro sy quedando para nos los mineros de oro e plata e otros metales sy los¹³ oviere, e todas las otras cosas que pertenesçen a nuestra preheminecia e soberania real, e asy mismo sacando las alcabalas e terçias sy las oviere en el dicho lugar quando fuere poblado de christianos, porque en¹⁴ tanto que fuere poblado de moros no ha de aver en el alcabalas ni terçias algunas, porque segund lo que en el dicho logar tenemos asentado e mandado capitular al tienpo que la dicha tierra ganamos de los moros no nos han de pagar¹⁵ otros derechos algunos demas de los que pagaban al rey moro de Granada e asy mismo sacando pedidos e moneda e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en nuestros reynos del qual dicho logar e rentas e pechos e derechos e diezmos e otras qualesquier cosas que de suso va declaradas e espeçificadas açebto lo que de suso va eçebtuado, vos fazemos merced gracia e donacion para que todas las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una de ellas de suso declaradas e espeçificadas sean vuestras e de vuestros ferederos e subçesores por juro de feredad para syenpre jamas e para que sy quisyeredes todo e en¹⁶ en parte lo podades dar e donarr e enpeñar e vnnnder e trocar e cambiar e enajenar renunçiar e traspasar en todo o en parte, quier por contrato o donacion o por parentesco o por otra qualquier dysposicion, con qualesquier e en qualesquier personas e fazer d'ello o en ello todo lo que quisyeredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia avida e adquirida porjusto tytulo e buena fe. Pero esto¹⁷ que no lo podades fazer ni fagades con persona de orden e de religion ni de fuera de nuestros reynos e señorios syn nuestra liçencia e mandado, e que a los que le vendieredes e donaredes e trocaredes pase con la exeçiones e limitaciones de susodichas.

E por la presente de oy dia de la fecha d'esta carta en adelante e para syenpre jamas nos desapoderamos del dicho logar, vasallos e jurediçion, rentas e terminos, e de todas las otras cosas e cada una d'ellas contenidas en esta¹⁸ carta e segund e en la manera que dicha es, e damos vos la dicha posesion de todo ello e del señorio e propiedad d'ello a vos el dicho don Sancho de Castilla para vos e para vuestros herederos e subçesores como cosa vuestra, con las limitaciones eçeçiones¹⁹ que de suso se contiene segund dicho es e vos consentimos por verdadero poseedor de todo ello para que lo poseades e tengades e

6. C pone: "en ayuda".

7. B y C pone: "en el".

8. Falta en C: "terminos".

9. B: "calonia".

10. C tachado: "de".

11. B y C falta: "dichos".

12. C: "Alcalde".

13. B pone: "ay".

14. C pone: "con".

15. B: "de dar e pagar".

16. C falta: "en".

17. C: "puesto".

18. B: "esta merced".

19. B: "condiciones".

LOS SEÑORIOS EN EL REINO DE GRANADA: EL SEÑORIO DE GOR

sea vuestro como dicho es. E por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e llenero²⁰ e conplido e bastante poder e vos el dicho don Sancho de Castilla para que por ²¹ vos mismo o quien vos quisieredes e vuestro poder para ello oviere por vuestra propia abtoridad con esta nuestra carta syn otra nuestra carta ni provision e syn abtoridad de alcalde ni de juez nin de otra persona alguna e sin pena e sin calopnia alguna como quisieredes e por bien tovieredes podades entrar e tomar e entredes e tornades la tenençia e posesion velcasi del dicho lugar, vasallos e jurediçion, rentas e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e espeçificadas e declaradas, de que vos asy fazemos la dicha merçed e donaçion segund dicho es. E por esta²² nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano publico syn otra luenga ni tardança ni dilaçion ni excusa alguna e syn sobre ello nos requeryr ni esperar otra nuestra carta ni segundo ni terçero juizio, mandamos al aljama, conçejo, alcal-des, alguaziles e viejos e omes buenos que luega vista esta buestra carta o el dicho su traslado sinado de escrivano publico vos resçiaban e ayan e tengan por señor del dicho lugar e terminos e de todas las otras cosas e de cada una de las suso declara-das e espeçificadas e vos apoderes de todo ello, e vos den e sirban en el la obediencia e reverençia que como a señor de todo ello vos es devida e vos den e entreguen las varas de las justicias e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos ofiços e justicia e juridiçion e alcaldia e alguazilazgo del dicho lugar e sus tierras. E que d'ende en adelante no se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos ofiços syn vuestra liçençia e espreso consentimiento, so las penas en que cahen los que usan de los ofiços para que no tienen poder ni jurediçion alguna, e vos den e entreguen la posesion velcasi de todo ello con todo lo susodicho, e asy puesto vos defiendan e anparen en ella en cada una cosa e parte d'ella e que cumplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leyes de nuestros reynos lo devan conplir e conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos y enplazamientos o de la persona que para ello vuestro poder oviere a los plasos i so las penas que los vos pusieredes e mandaredes poner, las quales penas avemos por puestas e vos damos poder para las executar en ello e en sus bienes. E otro sy que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas e pechos e derechos e dyesmos yantares e yneçiones derechos²³ e proventos e volumentos²⁴ e con todas las otras cosas e renta de suso declaradas e espeçificadas de que nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde el dya e tienpo que el dicho Juan de Almaraz fallesçio, e d'ende en adelante en cada un año para syempre jamas, segund e por la forma e manera que hazia aquellos²⁵ davan e pagaban e acud-yan con ellos e segund que a nos e a las personas que en nuestro nonbre tenian cargo de los reçeibir e cobrar lo ovieren e devieren deven pagar de aqui adelante e que en ello ni en cosa alguna ni en parte d'ello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno e por esta nuestra carta e por su traslado signado de escrivano publico mandamos al dicho prinçipe don Juan nuestro muy caro e amado fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, e priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos²⁶ los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier ley estado e condiçion prehe-minencia e dignidad que sean e agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier d'ellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion que vos fazemos de todo e por todo segund e por la forma e manera que en¹⁷ esta nuestra carta se contienen e declara, e para entrar a tomar e tener e continuar e defender la posesyon de lo suso dicho e coger e reçe-ibir e llevar los frutos e rentas de los vos den todo favor a ayuda que les pidieredes e menester ovieredes fasta tanto que real-mente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello e que en ello ni en cosa alguna ni parte d'ellos embargo ni ynpedimiento alguno vos non pongan nin consyentan poner. Lo qual todo queremos e mandamos que asy vos sea cumplido e guardado²⁸, non embargante qualesquier leyes e ordenanças e prematicas e sançiones que en contario sea o ser puedan, con las quales nos de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real asoluto de que en esta parte usamos e avidas aqui por ynsertas e encorporadas, e en quanto atañe²⁹ a la validaçion de esta dicha merçed e donaçion que vos fazemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas, dispensamos con ellas e con cada una d'ellas quedando en su fuerça e vigor para adelante e por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes que asyentem en los nuestros libros e nominas de lo salvado el traslado de esta nuestra carta, e vos lo sobrescriban e den e tornen este oryiginal para que por virtud del tengades e poseades e gozedes del dicho lugar e jurediçion e rentas e de todas las otras cosas en el contenidas e que sy menester fuere e vos quisieredes nuestra carta de previllejo mandamos al nuestro chanciller e notarios e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen.

20. B: "lleno".

21. B: "para que vos".

22. C pone: "dicha".

23. C: "prematicas".

24. B: "emulumentos".

25. B y C ponen: "Fasta aqui davan".

26. B y C ponen: "otros de".

27. B y C falta: "en".

28. B y C pone: "pagado".

29. C: "toca".

MANUEL GOMEZ LORENTE

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedis para nuestra camara e fisco a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta vos mostrare que los emplazen que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuer llamado que de ende al que se le mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez e ocho dia del mes de Março año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill equatroçientose noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. En forma Rodrigo Diaz chanciller, Rodericus dotor. Registrada, dotor³⁰.

30. A' el protocolo final se reduce a: "en forma. Rodericus dotor"